



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0649 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTOS:

Mediante Oficio N° 782-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 22 de mayo del 2019, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada Adela Isabel Cerpa Aragón en contra de la Resolución Directoral N° 335-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL.OA-J-PERS. De fecha 19 de marzo del 2019 con expediente N° 1240718, remitido por la Red de Salud Arequipa Caylloma.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la ley 27444;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de cuestiones de puro derecho, se discute si a la administrada Adela Isabel Cerpa Aragón le corresponde la reposición en su puesto de trabajo.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 335-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de fecha 19 de marzo de 2019, se declara improcedente el pedido de declaración de desnaturalización de contrato por servicios no personales, de reconocimiento de existencia del vínculo laboral y la incorporación en la planilla de servidores contratados para labores de naturaleza permanente, formulado por el administrado;

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución, a efecto de que el Superior en Grado la revoque y disponga se declare la desnaturalización de los contratos por servicios no personales suscritos entre la recurrente y la entidad; y, como consecuencia de ello se reconozca la existencia del vínculo laboral y su incorporación en la planilla de servidores contratados para labores de naturaleza permanente;

Que, conforme al recurso de apelación el administrado sustenta su pedido indicando que ha suscrito contratos de servicios no personales con el Comité Local de Administración de Salud – CLAS que funciona como Institución privada; que en virtud de los convenios de cogestión establecido en el artículo 8° de la Ley N° 29124, realizan la contratación de personal para que desempeñen funciones en los establecimientos de Salud que se





encuentran a cargo de los Gobiernos Regionales o Locales; que realizan las funciones para el Centro de Salud que se encuentra bajo la administración de la Red de Salud de Arequipa Caylloma.

Que, conforme lo señala el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley 29124, las Comunidades Locales de Administración de Salud son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica; igualmente, el artículo 63° numeral c) de su Reglamento señala que en relación a los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por las CLAS; las mismas que están sujetas a control por parte de la Autoridad Sanitaria Regional y acorde a la categoría del establecimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto se debe tener presente el Informe Técnico N° 511-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del 2016 del Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme lo dispone la ley del presupuesto público de cada año, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan;

Que, conforme a la Ley 28175 artículos 5° se establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente Nro. 00020-2012-PI/TC FJ 56).

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado en la administración pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significaría contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada; lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (STC Exp. N° 05057-2013-PA/TC Fundamento 13);

Que, conforme se ve de la documentación presentada, el administrado indica que pertenece a la Red Arequipa Caylloma de la Microred Mariano Melgar, que era trabajadora en el P.S. Atalaya ocupando el cargo de Trabajadora Social, alegando que ha sido contratado por su Institución bajo la modalidad de Servicios No Personales desde el 1° de diciembre del 2009 hasta la actualidad; y, que todo este periodo no ha realizado labores bajo locación de servicios y que muy por el contrario ha realizado labores de naturaleza subordinada y permanente dentro de la existencia de un vínculo laboral entre el recurrente y la entidad de la Red de Salud Arequipa Caylloma;

Que, de lo expuesto en la resolución materia de apelación, se indica que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el vínculo laboral entre empleador y trabajador se da cuando existe una prestación personal de servicios remunerados y subordinados;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0649 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, asimismo, indica que la Oficina de Personal de la Red de Salud Arequipa ha informado que la señora Cerpa Aragón Adela Isabel a la fecha de presentación de su solicitud, no cuenta con vínculo contractual civil o laboral alguno con la citada Entidad, no teniendo suscrito ningún contrato, ni está bajo la subordinación de la misma, que no recibe remuneración o contraprestación alguna de parte de la Unidad Ejecutora N° 405 como consta en la planilla de remuneración y en las ordenes de servicio y/o pago de la entidad;

Que, en el presente caso no se ha acreditado con medios probatorios la versión contraria que sostiene el administrado; en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto.

Finalmente, sería improcedente la reincorporación respecto de un contrato a plazo determinado, por no tratarse de un despido, sino por vencimiento del plazo de su último contrato.

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2019 Ley N° 30879, Decreto Legislativo N° 728 Ley de Fomento del empleo, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, D.Leg. N° 1057 Su reglamento y normas modificatorias y complementarias, Ley N° Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, OR. N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2019-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Cerpa Aragón Adela Isabel en contra de la Resolución Directoral N° 335-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, confirmandose la misma en todos sus extremos por los motivos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener por agotada la vía administrativa.



ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de ABRIL del año 2019.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
[Signature]
Dr. LEONARDO C. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 14307

LChR/EMLJ/mpl.
C. c Archivo.

